

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE MENORES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
POPAYAN-CAUCA**

Radicación: 19-001-31-85-001-2020-00032-00

Popayán, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho la presente acción de tutela, para darle el trámite que corresponda, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El 28 de julio del presente año, fue repartida a este Despacho Judicial, la acción de tutela formulada por la la señora **LESSET ANDREA LIS GUERRERO**, a nombre propio, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**.

Por auto del 28 de julio de 2020, se ordenó su remisión al JUZGADO SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN, al evidenciarse que se estaba frente a lo señalado en los artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015, no obstante mediante providencia de la fecha, el mencionado Juzgado ordenó devolver la acción de tutela a este Despacho Judicial, al considerar que existen otras acciones de tutela con similares características que fueron conocidas anteriormente por otros Juzgados, sin tener en cuenta que la acción de tutela que fue tramitada por dicho Despacho, es la única de los fallos aportados por la actora, que guarda similitud en lo pretendido pues versa sobre la provisión del cargo identificado con Código OPEC No. 39066, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, objeto de la presente acción de tutela y la conocida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN, por lo que ya tenía conocimiento de todo lo acontecido frente al mencionado cargo, aunado a ello, debe resaltarse que tampoco es necesario que la entidad accionada solicite la remisión del expediente, pues la norma es clara en indicar que la remisión puede hacerse *“sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”*, tal como sucedió en el presente caso.

Ahora bien, como quiera que este Despacho, cumplió con lo señalado en los mencionados artículos, no siendo acogida la decisión por el JUZGADO SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN, se procederá a la admisión de la presente acción, para no prolongar el trámite de este asunto, en el que están de por medio derechos fundamentales y está pendiente de resolverse una medida provisional, dejando claro que, **NO SE COMPARTE** la decisión del Juzgado

homólogo, al devolver la acción de tutela, cuando del análisis de las mismas se observan que guardan características similares.

Así las cosas, en atención a lo previsto en los Artículos 86 de la Constitución Política de Colombia y 37 del Decreto 2591 de 1991, verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 1983 de 2017), se procederá por este Despacho Judicial a admitir la **ACCION DE TUTELA** instaurada por la señora **LESSET ANDREA LIS GUERRERO**, a nombre propio, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, por la posible vulneración de derechos fundamentales, de acuerdo a los hechos que expone en la demanda de tutela.

De igual manera, teniendo en cuenta que los fundamentos de hecho de la presente acción se encuentran relacionados con la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, para el CONCURSO DE MERITOS con Código OPEC No. 39066, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y en aras de garantizar el debido proceso como consecuencia de decisiones posteriores que se puedan tomar durante el trámite de esta acción, se ordenará vincular a la REGIONAL CAUCA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a las personas que figuran en la lista de elegibles para el mencionado cargo, a los empleados en provisionalidad que ocupan los cargos ofertados a través de la Convocatoria N° 433 de 2016, Código OPEC N° 39066 y las personas que tengan un interés legítimo frente al mismo, para lo cual se ordenara a la CNSC y al ICBF, que publiquen de manera inmediata en sus páginas web, la presente providencia, junto con el escrito de tutela y sus anexos, certificando a este Despacho el cumplimiento de dicha publicación.

Respecto a la medida provisional en la que la accionante solicita:

“...solicito respetuosamente a la SEÑORA JUEZ ordene la suspensión del termino de vencimiento de la lista de elegibles teniendo en cuenta que si esta continua causaría un perjuicio irremediable a la suscrita.”

Se tiene que, como quiera que la actora pretende que se utilice la Resolución 20182020074485 del 18 de julio de 2018, proferida por la CNSC, mediante la cual se conforma la lista de legibles del empleo identificado con el Código OPEC No. 39066, para proveer los cargos creados por el Decreto 1479 de 2017, y el mencionado acto administrativo vence el 30 de julio de 2020, conforme se evidencia en la página web de la mencionada entidad, es procedente acceder a lo solicitado con el fin de evitar que, se configure un perjuicio irremediable al vencerse la lista de elegibles, en la que se encuentra la accionante, y para prevenir que, en el hipotético caso en que se conceda el amparo, este se torne ilusorio. Al respecto la H. Corte Constitucional ha indicado que:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso,

perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines ...”¹

Debe resaltarse que, el decreto de la mencionada medida no conlleva prejuzgamiento al ser una apreciación prima facie, sobre los hechos y elementos que en este momento se tienen.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Penal de Menores con Funciones de Conocimiento,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **LESSET ANDREA LIS GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24717678, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, por la posible vulneración de sus derechos fundamentales, de acuerdo a los hechos que se exponen en la demanda de tutela.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAUCA**, a las **PERSONAS QUE FIGURAN EN LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CARGO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC No. 39066 DENOMINADO PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 17 DE LA CONVOCATORIA N° 433 DE 2016**, a los **EMPLEADOS EN PROVISIONALIDAD QUE OCUPAN EL MENCIONADO CARGO** y las **PERSONAS QUE TENGAN UN INTERÉS LEGÍTIMO FRENTE AL MISMO**, por las razones esgrimidas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER la medida provisional solicitada por la accionante, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se **ORDENA** a la CNSC que de manera inmediata suspenda el término de vencimiento de la Resolución 20182020074485 del 18 de julio de 2018, proferida por la CNSC, mediante la cual se conforma la lista de legibles del empleo identificado con el Código OPEC No. 39066.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz y **CORRER TRASLADO** de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** a las entidades accionadas y a la vinculada, por intermedio de sus representantes legales y/o quién haga sus veces, así como a las personas vinculadas, por el término de **DOS (2) DÍAS**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. **PREVÉNGASELES**, además, que el informe que rindan, se considerará bajo juramento y la omisión injustificada en su envío dará lugar a las imposiciones de las sanciones previstas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, hágasele saber que de no responder la tutela en el término indicado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda y se decidirá de plano, de acuerdo con el art. 20 del mismo Decreto. Con la notificación remítase a las partes accionadas copia del presente auto.

¹ Sentencia T-103 de 2018.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, que de manera inmediata publiquen en sus páginas web, la presente providencia, junto con el escrito de tutela y sus anexos, certificando a este Despacho el cumplimiento de dicha publicación, con el fin de notificar a las personas que figuran en la lista de elegibles del cargo identificado con el Código OPEC No. 39066 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 de la Convocatoria No. 433 de 2016, a los empleados en provisionalidad que ocupan el mencionado cargo y a las personas que tengan un interés legítimo frente al mismo.

SEXTO: TÉNGASE como prueba los documentos aportados por la accionante y déseles oportunamente el valor probatorio correspondiente. Decrétese las que fueren pertinentes y conducentes para resolver acerca de la posible vulneración de los derechos reclamados. En tal sentido, se oficiará de la siguiente manera:

1. Al ICBF para que se sirva **CERTIFICAR** el número de vacantes que existen para el cargo identificado con el Código OPEC No. 39066 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 de la Convocatoria No. 433 de 2016, incluyendo los creados en el Decreto 1479 de 2017, discriminando la Regional en la que se encuentran, e indicando si están provistos mediante CARRERA ADMINISTRATIVA o en PROVISIONALIDAD.

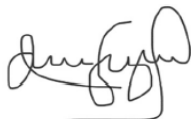
Así mismo para que informe si las listas de elegibles de la Convocatoria No. 433 de 2016, se han usado para proveer los cargos creados por el Decreto 1479 de 2017, en caso afirmativo, indique si se han usado para proveer cargos en una Regional diferente a la que aspiró el concursante.

SEPTIMO: Désele al presente asunto, el trámite preferencial y sumario que consagra el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: REMÍTASE el expediente al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA ADOLESCENTES de esta ciudad, para el cumplimiento del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



CARMEN JIMENA GUZMAN LOPEZ.